



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por P.D.P.L., por lesiones personales ocasionadas como consecuencia de la existencia de un desnivel en la calzada (EXP. 13/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada afirma que el 22 de febrero de 2005, alrededor de las 17:40 horas, cuando estaba en la parada de guaguas (...) situada en la Avenida del Cabildo (Telde), al bajar de la acera para acceder a la guagua perdió el equilibrio debido al desnivel existente en la calzada, cayendo frontalmente. Debido a ello, sufrió lesiones en la región frontal, que afectaron a su dentadura y al tercer y cuarto dedo de la

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

mano izquierda. Los sanitarios del S.U.C. acudieron inmediatamente, auxiliando a la afectada y trasladándola a un Centro médico. A causa del accidente, estuvo 21 días de baja y tuvo que realizar diversos gastos médicos para curar sus lesiones, reclamando una indemnización de 3.118,83 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, en base a la forma en que se produjeron los hechos causantes de la caída. No obstante, debe indicarse que el Instructor considera que la reclamante se disponía a subir a la guagua en la parada, para lo que descendió de la acera; sin embargo, de su declaración en el escrito de reclamación no se deduce esto, sino simplemente que bajaba de la acera. En cualquier caso, la Propuesta de Resolución considera que en base a las razones que refiere no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, debiéndose el accidente sólo a su conducta negligente.

2. Partiendo del hecho denunciado por la reclamante en su escrito, debemos entender que "al bajar de la acera tropezó en un desnivel existente entre el bordillo y el asfalto". Como se puede observar en las fotografías adjuntas, este desnivel se encuentra muy próximo al bordillo de la acera en el arranque de la zona de parada de la guagua y a distancia, al menos, del ancho de ésta a lo largo de dicha zona. Pues bien, si esta operación estaba destinada a cruzar la vía por cualquiera de esos puntos, la reclamante transitaba por lugar prohibido a los peatones, que para ello disponían de un paso "cebra" al lado mismo, como queda acreditado por las fotografías e informes el expediente; y si se disponía a subir a la guagua, que se supone aparcada a la acera y ocupando debidamente el espacio a la misma reservado, como bien señala la Propuesta de Resolución no pudo encontrarse con el desnivel, que se encuentra alejado al menos una distancia equivalente al ancho del vehículo. De todo ello cabe deducir que o bien la reclamante se proponía, rebasando transversalmente la parada, acceder al vial por lugar indebido, o bien intentaba subir a la guagua y no pudo por ello tropezar con el desnivel. En un caso no hay responsabilidad de la Administración, pues la damnificada es la única responsable de su daño, por incumplir los reglamentos aplicables al tránsito de viandantes por vías públicas; y, en el otro, la caída no fue debida al desnivel, que por otro lado, "no de tal magnitud como para ser considerado un verdadero peligro en la zona" (Propuesta de Resolución), por lo que tampoco el daño resulta imputable a la Administración.

Por todo ello, la Propuesta de Resolución, que desestima la solicitud de reclamación, es ajustada a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Reclamación es ajustada a Derecho.